



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NÚMERO SESENTA Y CUATRO
(64) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En la Ciudad de Xicoténcatl, Tamaulipas, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

VISTOS para resolver los autos del expediente Judicial número 00066/2022, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por el C. *****, en contra de la C. ***** y;

R E S U L T A N D U S:

PRIMERO.- Mediante escrito recepcionado en fecha quince (15) de febrero del presente año (2022), a través del procedimiento de pre registro de demandas en línea, compareció ante este H. Juzgado, el C. *****, promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de la C. *****, de quien reclamó las siguientes prestaciones: "... PRIMERA.- *La disolución del vínculo matrimonial conforme al artículo 249 reformado anexando el convenio respectivo del CODIGO CIVIL vigente en el Estado. ---- SEGUNDA.- La disolución de la sociedad conyugal que nos une. Lo anterior con fundamento en 105 siguientes hechos y consideraciones de derecho ...*"; Fundándose para ello en las siguientes relaciones de origen fáctico: "... ***** ..."; Invocó las disposiciones de orden jurídico que estimó aplicables al caso, acompañó la

documentación correspondiente concluyendo con sus puntos petitorios.

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha dieciocho (18) de febrero del presente año (2022), se radicó el presente expediente, ordenándose dar vista al Representante Social Adscrito a este H. Juzgado; De los autos que ahora distraen nuestra atención, se atestigua que la Ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, desahogó la vista que se le mandó dar, quien manifestó no tener objeción alguna que hacer valer dentro de este trámite.- En fecha veinticuatro (24) de febrero del año en curso (2022), fue emplazada y llamada a juicio la C. *****, con los resultados que pueden observarse en el acta circunstanciada que para tal efecto se levantó, tal y como se atestigua de las constancias procesales que obran glosadas a fojas de la dieciséis (16) a la veinte (20), del expediente toral; Mediante auto de fecha dieciséis (16) de marzo del año que transcurre (2022), y sin que haya sido necesario acusar la rebeldía de la parte demandada en virtud de no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra, sin embargo dado el tipo de acción entablada, por ministerio de ley se tiene por contestada la demanda en sentido negativo, y dado que en dicho procedimiento impera o prevalece la voluntad de las partes, en ese propio auto, se ordenó el dictado de la sentencia definitiva, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D U S:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Este H. Juzgado, es competente para conocer y resolver del presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por el C. *****, en contra de la C. *****, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100 y 101 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 1º, 2º, 3º fracción II, inciso a); 10, 35 fracción IV, 38 bis, 41 y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 15 del Código Civil para el Estado; 172, 173, 182, 184, fracciones I y II, 185, y 195 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles; Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, 115 y 118 del proceder civil de la materia vigente en el Estado, establece que las sentencias deberán de ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate.- Toda sentencia debe ser fundada y las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del derecho, en los puntos resolutivos se determinará con precisión los efectos y alcances del fallo.

SEGUNDO.- MARCO JURÍDICO.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 248 y 249 del Código Civil vigente en nuestro Estado, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, estableciéndose en el segundo de los preceptos mencionados, que el cónyuge que unilateralmente, promoviera el Juicio de

Divorcio, deberá de acompañar a su solicitud, la propuesta de convenio, regulando las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el cual, debe de contener las reglas propuestas para la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, las modalidades para fijar las reglas de convivencia con los menores, el modo de solventar los alimentos de los hijos, y en su caso, de la cónyuge, de entre otros requisitos.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

Analizados y valorados los elementos demostrativos allegados, se aborda el estudio sobre la procedencia de la acción ejercitada, la cual, se encuentra basada en el procedimiento de divorcio sin expresión de causa, contemplado en el dígito 249 del Código Civil vigente en el Estado.- De dichas relaciones de origen fáctico, en resumen se atestigua que el día treinta (30) de marzo del año dos mil nueve (2009), el actor de ésta contienda, se unió en matrimonio con la C. *****, ante la fe del Oficial Primero del Registro Civil del Municipio de Gómez Farias, Tamaulipas, enlace matrimonial que se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, dicho contrato nupcial quedo asentado en el *****, además establecieron su último domicilio conyugal en la *****, mención especial merece que la parte actora manifestó que durante la vigencia de la unión matrimonial, y bajo la encomienda de la perpetuación de la especie, procrearon una hija a quien en fiel respeto a su dignidad y derechos fundamentales unicamente la relacionaremos como "LA MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA, A QUIEN ADEMÁS SE LE DOTA DE LA CLAVE D.I.P.", misma que se encuentra bajo el cuidado directo de la parte



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

demandada de éste juicio, menor que actualmente cuenta con catorce (14) años de edad, por lo que con dichos elementos procesales se fijo el debate en términos del artículo 267 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado.

Por otro lado, el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece lo siguiente: *"... El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo esta obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos ..."*.

En ese sentido, tenemos que el actor, fundó su demanda en las relaciones de origen fáctico, que han quedado precisados en los resultandos de éste fallo, y se sustentó en las disposiciones legales que al caso estimó oportunos.

Por su parte la demandada C. *********, no compareció al presente juicio, ni dio contestación a la demanda.

CUARTO.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.- A fin de acreditar los hechos en que sustenta su demanda, el C. *********, en su calidad de parte actora, ofreció como medios de prueba los que a continuación se reseñan: ---- a).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- misma que hizo consistir en el acta de

matrimonio celebrado entre los CC. *****, y *****,
ante la fé del Oficial Primero del Registro Civil del Municipio de
Gomez Farias, Tamaulipas, inscrita en el *****; ---- b).-
DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del
acta de nacimiento que corresponde a "LA MENOR DE
IDENTIDAD RESERVADA a quien además de le dota de la clave
D.I.P." asentada en el libro ***** expedida por la
Coordinadora general del Registro Civil en nuestro Estado;
Documentales a la que se le otorga valor probatorio pleno, al
tenor de lo dispuesto por los artículos 324 y 325 fracción IV en
correlación con los diversos 392 y 397 de la Ley Adjetiva Civil
en vigor, por haber sido expedidas por funcionario público
revestido de fe pública en el ejercicio de sus funciones.

QUINTO.- ANÁLISIS DE FONDO DEL
ASUNTO.- Una vez analizado el material probatorio aportado
únicamente por la parte actora en este juicio para justificar la
acción de DIVORCIO INCAUSADO, misma que funda en los
supuestos a los que aluden los artículos 248 y 249 del Código
Civil del Estado, disposiciones normativas que establecen lo
siguiente:

*"... **ARTÍCULO 248.-** El
divorcio disuelve el vínculo del
matrimonio y deja a los cónyuges en
aptitud de contraer otro. Podrá
solicitarse por uno o ambos cónyuges
cuando cualquiera de ellos lo reclame
ante la autoridad judicial manifestando
su voluntad de no querer continuar con el
matrimonio, sin que se requiera señalar
la causa por la cual se solicita.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo ..."

"... ARTÍCULO 249.- *El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:*

I.- *Las reglas que propone en el tema de la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, conforme los parámetros de los artículos 386 y 387 de este Código;*

II.- *Las modalidades que propone para ejercer el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos, conforme los parámetros de los artículos 386 y 387 de este Código;*

III.- *El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;*

IV.- *Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;*

V. - La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y

VI. - En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.- El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Por lo que respecta a dicha causal de divorcio quien estas líneas suscribe considera que efectivamente con el material probatorio exhibido y valorado en autos, en primer término se encuentra plenamente acreditado la existencia del vínculo matrimonial que une al actor, frente a la C. *********, precisamente con la documental pública referente a la partida matrimonial allegada a las piezas procesales, expedida por la Coordinadora general del Registro Civil en nuestro Estado, misma que se encuentra inscrita en el *********, acto nupcial que propalaron bajo el regimen de sociedad conyugal.- Por otro lado se atestigua que durante la vitalidad de dicho acto matrimonial y bajo la encomienda de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

perpetuación de la especie procrearon una hija, según quedo demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento que corresponde a "LA MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA a quien además de le doto de la clave D.I.P." asentada en el libro 01, acta *****.- Documentales a las que se les confirió valor probatorio pleno, de conformidad a lo previsto en los numerales 325 y 397 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, aunado a ello, existe el ferviente deseo de cuando menos del C. *****, por alcanzar la disolución del vínculo matrimonial que a la fecha lo une frente a la demandada, deseo que se traduce como un derecho personal e indiscutible por el solo hecho de así quererlo, ya que si para contraer el matrimonio fue menester la expresión de la voluntad, igual cosa debe entenderse que rige para arribar a su disolución, cuando no se está ante la presencia de un divorcio por mutuo consentimiento.

Para mejor comprensión y aproximación al tipo de decisión que habrá de adoptarse en el particular justiciable, huelga primeramente recurrir al texto normativo del que da noticia el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, objeto de reforma el día diez (10) de Junio del año dos mil once (2011), que a la letra dice:

"... Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.- En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”.

De cuya recta ponderación se sigue, entre otras cosas, tanto la judicialización de los derechos humanos fundamentales, cuanto el débito judicial (y de todas las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

autoridades incluso), por la protección máxima a los mismos; desde este punto de vista, el más alto Tribunal del País, cimentando una adecuada intelección de la normativa constitucional de que se trata, ha fijado actualmente su exacto sentido y dimensión, y orientado precisamente en esa función que le impone la propia ley suprema, de desentrañar las normas del orden jurídico nacional, ha hecho emerger, con el empleo de la hermeneútica jurídica, el derecho al libre desarrollo de la personalidad humana.- Lo anteriormente esgrimido bajo ningún precio constituye una afirmación gratuita, sino que antes bien, resulta de obvia y objetiva constatación en el criterio jurisprudencial proclamado por el Tribunal Constitucional de nuestra República Mexicana, cuyo rubro, texto y síntesis informa:

"[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 7.- DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.- ASPECTOS QUE COMPRENDE.- De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida.- Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de

acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.- Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.- Amparo directo 6/2008.- 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández.- Secretaria: Laura García Velasco.- El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve"

De ahí que en el particular justiciable, atendiendo al principio de la dignidad humana, del derecho a la intimidad de las personas y a su libre desarrollo de la personalidad, en el que se incluye su derecho a permanecer en el estado civil en que desee, esto quiere decir que cualquiera de los casados puede solicitar la disolución del vínculo matrimonial de manera unilateral, sin el consentimiento de la contraparte, conforme a los bienes y derechos jurídicamente tutelados en los ordinales 1 y 4 de la Constitución General de la República, a saber, la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad.- Desde este hilo conductor,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

fuerza decir que, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dichos instrumentos de derechos internacionales suscritos por nuestro país, reconocen, entre otras prerrogativas, que toda persona humana tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.- Se reconoce así pues, una superioridad de la dignidad humana, prohibiéndose cualquier conducta que la violente, se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad; y que todos los Estados que forman parte de esos tratados internacionales están comprometidos a respetar los derechos y libertades ahí reconocidos, tal es el reconocimiento y positividad a los pluricitados derechos que se contienen en los artículos, 1, 2, 3, 6, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 2, 3, 5, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 16, 17, 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.- De otra parte, no resulta ocioso destacar que, el artículo 1º de la Constitución Federal, establece que queda prohibida toda forma de discriminación, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; En tanto que el artículo 4º del invocado ordenamiento superior, dispone la protección de la salud; lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar, en los más amplios términos, el goce de los derechos fundamentales.- Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo

directo número 6/2008, estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental para el ser humano reconocido en los Tratados Internacionales, se desprenden los demás derechos, como el derecho a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al estado civil de las personas y al propio derecho a la dignidad personal, pues el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.- Que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, de escoger su profesión o actividad laboral, que la dignidad humana también engloba entre otros derechos, los derechos a la intimidad, que consiste en la plena disponibilidad que cada persona tiene sobre su vida.- Que aún cuando esos derechos personalísimos no se enuncian, en forma expresa, en la Constitución Federal, si están implícitos en las disposiciones de los tratados internacionales antes mencionados, suscritos por nuestro Estado Mexicano y que han sido incluso, respaldado por el senado de la República, además no debe pasarse por alto la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia *P./J.- 43/2010 del rubro "COALICIONES.- CONSTITUYEN UNA MODALIDAD DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE COMPETE REGULAR AL LEGISLADOR LOCAL"*.- La asociación tiende a la consecución de objetivos plenamente identificados, cuya realización es constante y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

permanente.- En dicha jurisprudencia se agrega otro elemento al derecho de asociación, como lo es la permanencia, al no poder restringirse la salida de la misma.- Así, la permanencia de los individuos únicamente depende de su voluntad, por lo que en caso de que los individuos ya no deseen seguir, no existe ningún impedimento, al menos constitucional, que los obligue a continuar.- El matrimonio se define como la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente; De acuerdo con se concepto, se pueden encontrar elementos similares entre el matrimonio y el derecho de asociación: La voluntad y un fin común, pues la naturaleza del matrimonio ha sido definida como un contrato, institución y acto jurídico, pero en todos implica la manifestación de la voluntad, por lo que considerando como punto de partida esa voluntad con que se realiza el matrimonio, permite asimilarla como una sociedad, aunque no especulativa, en virtud de que su fin es realizar una vida en común y el bienestar familiar.

En ésta lógica, es por demás inconcuso que no se justifica la continuación del matrimonio propalado por los CC. ********* y OCCELLI PEDRAZA MARTINEZ, pues cuando menos el primero en mención, ha hecho manifiesto su firme deseo, voluntad y propósito para no proseguir cumpliendo sus fines, como se sigue de su texto o planteamiento accionario, y aquí conviene advertir que la celebración de éste, de ningún modo implica que el consorte que fuere, pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana.- De ahí pues, que resulta inconstitucional el que no se permite a

cualquiera de los consortes disolver el matrimonio cuando su voluntad ya no sea continuar con éste.- Es cierto también que se elevó a rango de garantía Constitucional el que la ley proteja siempre la organización y el desarrollo de la familia, en términos del primer párrafo del artículo 4º, de la Constitución Federal, sin embargo, ello no lleva al extremo de que el Estado, deba mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aún en contra de su voluntad, so pretexto de tal disposición Constitucional.- Es evidente que el Estado, no puede obligar al consorte que no desee a continuar unido al otro, aunque este último muestre un desacuerdo.- Todo lo anteriormente expuesto se corrobora con las consideraciones expuestas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 917/2009, en el que analizó la constitucionalidad de los artículos 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal, relativos al divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, cuya ejecutoria en la parte que interesa se transcribe:

"... Como se advierte de los textos transcritos establecen la disolución del vínculo matrimonial de manera unilateral o mediante la voluntad de ambas partes, pues es suficiente que el promovente lo solicite, que haya transcurrido por lo menos un año desde su celebración y que esta petición se acompañe la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a esa disolución ... y por tanto el Estado, a través de un acto declarativo, no constitutivo de derechos, facilita el trámite de la disolución del vínculo matrimonial, con lo cual coadyuva a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

evitar enfrentamientos innecesarios entre los integrantes de la familia y primordialmente sobre los menores que indefectiblemente son parte del conflicto.- De esta manera, el divorcio incausado beneficia a la sociedad, porque la voluntad de las partes es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida solo al momento de celebrarse el matrimonio y soslayarse una vez tramitado el divorcio.- Igualmente, el respeto al libre desarrollo de la personalidad justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, por ello, el derecho a tramitar la disolución del vínculo matrimonial, no puede hacerse depender de la demostración de causa alguna, resultando inadmisibile que el Estado se empeñe en mantener vigente el matrimonio de quienes solicitan el divorcio al considerar que su situación particular se torna irreconciliable ... pues se respeta la libertad de los cónyuges al expresar su voluntad de no continuar casados lo que logra un ambiente adecuado para su bienestar emocional que trae como consecuencia, el que se mantenga la armonía entre los integrantes del núcleo familiar ...”;

De ahí, que en las condiciones apuntadas, si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa

decisión les compete a cada uno de ellos.- Del mismo modo en que lo hicieron al celebrar el matrimonio en términos del artículo 23.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Luego, en elemental congruencia con las razones abonadas, es concluyente para esta Autoridad sentenciadora, que cuando menos la parte actora, con su escrito accionario ha expuesto, que no desea continuar unido en matrimonio, con la C. *****, lo que hace apoyado en lo dispuesto por los artículos 248 y 249 del Código Civil vigente en el Estado, de lo cual queda claro que desde su posición no pervive intencionalidad alguna para mantenerse vinculado matrimonialmente a la otra, por lo que este Juzgador primario en respeto al derecho al desarrollo de la libre personalidad, y de la dignidad humana, decreta la disolución del vínculo matrimonial que une a los CC. ***** y *****, propalado el día *****, recobrando ambos su entera capacidad para contraer otro, en la inteligencia que ante la procedencia de éste enjuiciamiento, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena girar atento oficio al ente registral de que se trata, para que levante y en su caso expida a costa de los interesados el acta de divorcio respectiva y realice las anotaciones marginales correspondientes en la partida de matrimonio inscrita en el ***** de ésa dependencia a su cargo, relativas a la disolución de éste vínculo matrimonial, anexándose copia certificada de la sentencia definitiva y del auto que eventualmente la declara ejecutoriada, tal y como lo ordena el artículo 562 del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado, y toda vez que del acta en mención se desprende que ambos comparecientes se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

casaron bajo el régimen de sociedad conyugal, **se declara también su disolución, por lo que en caso de resultar bienes conformadores de ese fondo social, deberán los interesados promover su liquidación en vía incidental, y en la etapa ejecutiva de este fallo;** Sin hacer condena en costas, al estimar que ninguno de los antagonistas se condujo con temeridad o mala fe, antes bien, cada parte, habrá de reportar las que hubiere erogado, como tampoco a catalogar cónyuge culpable alguno, dado la naturaleza de la decisión adoptada

Conclusión que se encuentra en armonía precisamente con el sentir jurisprudencial, cuyo texto, contenido y síntesis es del tenor literal siguiente:-

"... Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a.CCXXIX/2012, Libro XIII, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el rubro:- DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTICULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. El fin que buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del artículo 103 aludido,

mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de marzo de 2011, fue evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él derivan como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a reanudar la vida en común y a cumplir con los fines de éste. Así, este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo; lo anterior, busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstos. Consecuentemente, el artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que prevé el divorcio sin



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección de la familia, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos; De ahí que no pueda entenderse que legislar el divorcio sin expresión de causa atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en si mismo, aunado a que su disolución es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse".

Así como la emitida por el productor técnico correspondiente cuyo rubro, texto y síntesis sostiene:

L'SHS / L'MHR / MHR

*"... Época: Décima Época
Registro: 2009591 Instancia: Primera
Sala Tipo de tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial
de la Federación Libro 20, Julio de 2015,
Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis:
1a./J. 28/2015 (10a.)- Página: 570
DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN
DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO
QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE
CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL
LIBRE DESARROLLO DE LA
PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE
MORELOS, VERACRUZ Y
LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre
desarrollo de la personalidad constituye
la expresión jurídica del principio liberal
de "autonomía de la persona", de acuerdo
con el cual al ser valiosa en sí misma la
libre elección individual de planes de
vida, el Estado tiene prohibido interferir
en la elección de éstos, debiéndose
limitar a diseñar instituciones que
faciliten la persecución individual de
esos planes de vida y la satisfacción de
los ideales de virtud que cada uno elija,
así como a impedir la interferencia de
otras personas en su persecución. En el
ordenamiento mexicano, el libre
desarrollo de la personalidad es un
derecho fundamental que permite a los
individuos elegir y materializar los planes
de vida que estimen convenientes, cuyos
límites externos son exclusivamente el
orden público y los derechos de
terceros. De acuerdo con lo anterior, el
régimen de disolución del matrimonio*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no

custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento

establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley.-

Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Se ordena que tan pronto como el presente fallo cause ejecutoria, deberá remítase atento oficio, juntamente con las copias certificadas de la presente sentencia y el auto que eventualmente la declare firme, al Oficial Primero del Registro Civil del Municipio de Gomez Farias, Tamaulipas, a fin de que proceda a realizar la inscripción y correspondiente cancelación del acta de matrimonio, practicando las anotaciones respectivas y expidiendo el acta de divorcio correspondiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEXTO.- RESPECTO AL CONVENIO DE DIVORCIO.- En cuanto al convenio que establece el artículo 249 del Código Civil y tomando en cuenta que la parte actora manifestó que durante la vigencia del vínculo matrimonial y bajo la perpetuación de la especie procrearon una hija a quien en fiel respeto a su dignidad y derechos fundamentales unicamente se le relaciona como "LA MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA, A QUIEN ADEMÁS SE LE DOTA DE LA CLAVE D.I.P.", misma que se encuentra bajo el cuidado directo de la parte demandada de éste juicio.- También preciso que no se adquirieron bienes muebles e inmuebles de fortuna susceptibles de reclamación, y toda vez que la C. *****, no dio contestación a la demanda, ni se ha manifestado en la propuesta del suministro de alimentos que ha efectuado el C. *****, este Órgano Jurisdiccional deja expedito el derecho de ambos cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental o en una acción autónoma, exclusivamente en lo que concierne al convenio, exhortando a las partes para que previo a ello, acudan al procedimiento de mediación, a que se refiere la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas, e intenten a través de dicho procedimiento llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 40, 63, 68 Fracción III, 105 Fracción III, 109, 112, al 115, 118, 468, 469, 557, 558, 559, 561 562 y 563 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación con los diversos 248, 249 del

Código Civil vigente en nuestra Entidad, es de resolverse como en efecto se:

R E S U E L V E.

PRIMERO.- Por las razones abonadas en la parte considerativa de esta sentencia decisoria, se declara formalmente disuelto el vínculo matrimonial contraído entre los CC. ***** y *****, propalado el día treinta (30) de marzo del año dos mil nueve (2009), ante la fe del Oficial Primero del Registro Civil del Municipio de Gómez Farias, Tamaulipas, enlace matrimonial que se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, cuyos datos de registro son:- LIBRO NÚMERO 01, ACTA NÚMERO 37, FOJA NO. 37, DEL MUNICIPIO DE GOMEZ FARIAS, TAMAULIPAS.

TERCERO.- Toda vez que del acta en mención se desprende que los comparecientes se casaron bajo el régimen de sociedad conyugal, se declara también su disolución, por lo que en caso de resultar bienes conformadores de ese fondo social, en vía incidental y en ejecución de este fallo culminatorio, los interesados deberán promover su liquidación.

CUARTO.- Tan pronto como el presente fallo cause ejecutoria se ordena girar atento oficio al Oficial Primero del Registro Civil del Municipio de Gómez Farias, Tamaulipas, para que levante y en su caso expida a costa de los interesados el acta de divorcio respectiva y realice las anotaciones marginales correspondientes en la partida de matrimonio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

inscrita en el ***** de ésa dependencia a su cargo, relativas a la disolución de éste vínculo matrimonial, anexándose copia certificada de la sentencia definitiva y del auto que eventualmente la declara ejecutoriada, tal y como lo ordena el artículo 562 del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado.

QUINTO.- Tomando en cuenta que la parte actora manifestó que durante la vigencia del vínculo matrimonial y bajo la perpetuación de la especie procrearon una hija a quien en fiel respeto a su dignidad y derechos fundamentales unicamente se le relaciona como "LA MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA, A QUIEN ADEMÁS SE LE DOTA DE LA CLAVE D.I.P.", misma que se encuentra bajo el cuidado directo de la parte demandada de éste juicio.- También preciso que no se adquirieron bienes muebles e inmuebles de fortuna susceptibles de reclamación, y toda vez que la C. *****, no dio contestación a la demanda, ni se ha manifestado en la propuesta del suministro de alimentos que ha efectuado el C. *****, este Órgano Jurisdiccional deja expedito el derecho de ambos cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental o en una acción autónoma, exclusivamente en lo que concierne al convenio.

SEXTO.- Se exhorta a las partes a fin de que previo al inicio de la vía incidental, acudan al procedimiento de mediación, a que se refiere, la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.

SÉPTIMO.- Toda vez que ninguna de las partes dentro del presente Juicio obrara con temeridad o mala fe, por lo tanto, se decreta que cada parte reportará los gastos y costas que hubiere erogado por motivo de éste juicio.

OCTAVO.- Finalmente se hace saber a las partes que tan pronto como se decrete la firmeza del presente fallo, contarán con un plazo de 90 (NOVENTA) días naturales, para retirar los documentos originales que eventualmente hayan exhibido, apercibidos de que en caso de no hacerlo, se ordenará su destrucción junto con las constancias del presente expediente, lo anterior en base y términos del acuerdo número 40/2018, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por los integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. *********, MEDIANTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 15/2020, Y A LA C. *********, POR ESTRADOS QUE SE PUBLIQUEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, TAL COMO LO PREVÉ EL ACUERDO GENERAL 16/2020, DE FECHA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), AMBOS EMITIDOS POR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL.- Así lo resolvió y firmó digitalmente, el Ciudadano Juez de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa las oficiales Judiciales B, a quienes se ha facultado como testigos de asistencia en términos del numeral 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

que autorizan y da fe, cuyos cargos, nombres y apellidos a continuación se expresan, seguido de su firma electrónica, lo anterior en fiel cumplimiento a la tesis de jurisprudencia número 151/2010 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- DOY FE.

EL C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
LIC. SAMUEL HERNÁNDEZ SERNA.

LAS OFICIALES JUDICIALES B, ACTUANDO
COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA EN
TÉRMINOS DEL DÍGITO 105 DE LA
LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL
EN EL ESTADO.

C. LIC. MARIA DEL CARMEN HUERTA ROJAS.

C. LIC. ALBA CECILIA GOMEZ SOLANO.

NOTA.- El presente auto, ha sido firmado digitalmente, lo anterior con fundamento en los artículos 2 fracción I, y 4, de la Ley de Firmas Electrónicas Avanzada para el Estado de Tamaulipas, así como el acuerdo general número 32/2018, de fecha dieciséis (16) de Octubre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por los Integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.

Seguidamente se publicó en la lista del día.-

Conste.

LICS/SHS/AGS/MCHR

El Licenciado(a) MARIA DEL CARMEN HUERTA ROJAS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL OCTAVO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 18 DE ABRIL DE 2022) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus

L'SHS / L'MHR / MHR

domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.